



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA No. 220

(Aprobado mediante Acta del 31 de mayo de 2022)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500720170063501
Demandante	Luisa María Castro Flórez
Demandada	Icotec Colombia S.A.S. en liquidación por adjudicación y Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Llamada en Garantía	Seguros del Estado S.A.
Asunto	Contrato de Trabajo – Prestaciones Sociales e indemnización
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo con Icotec Colombia S.A. –en adelante Icotec- por duración de la obra o labor contratada desde el 17 de julio hasta el 30 de septiembre de 2015. Asimismo, que se declare solidariamente responsable a Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP de todas las condenas impuestas a Icotec por ser

beneficiaria de la prestación del servicio, toda vez que las labores no son extrañas a las actividades de la empresa.

Aunado a lo anterior, solicita que se condene a Icotec al pago de las prestaciones sociales, las vacaciones desde el 17 de julio hasta el 30 de septiembre de 2015; al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CST y a las costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que, suscribió contrato por obra o labor contratada con Icotec desde el día 17 de julio de 2015, que prestó sus servicios de manera personal, desempeñando el cargo de asesor comercial a través del cual vendía los productos y servicios que ofrece Colombia Telecomunicaciones S.A., que devengaba el salario mínimo (\$644.350), suma que le pagaban mensualmente por medio de consignación en cuenta bancaria por parte de Icotec.

Agrega, que Icotec finalizó el contrato el día 30 de septiembre de 2015 bajo el argumento que terminó la obra o labor contratada, que le adeudan las prestaciones, vacaciones; además, refirió que elevó petición ante Colombia Telecomunicaciones el día 18 de septiembre de 2017, para obtener el pago de los emolumentos mencionados, pero que no le fue resuelta.

De igual forma, que Icotec inició proceso de reorganización, que fue admitido por la Superintendencia de Sociedades y se decretó la terminación de este proceso, quedando en liquidación por adjudicación.

CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA

Por su lado, Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, se opuso a las pretensiones bajo el argumento que el contrato de agencia comercial suscitado con Icotec, inició el día 3 de marzo de 2015 y finalizó el 31 de octubre del mismo año; además, que el objeto social de la empresa es prestar servicios públicos de telecomunicaciones. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, del contrato celebrado entre Icotec y mi representada, falta de título y causa en el demandante.

Asimismo, las de pago, compensación, buena fe, prescripción,

improcedencia de la sanción moratoria, inexistencia de la relación laboral entre la demandante y la entidad, la genérica e inexistencia de responsabilidad solidaria.

Por otro lado, Icotec Colombia S.A.S., se opuso a las pretensiones bajo el argumento que son improcedentes. Propuso las excepciones de pago, prescripción, confusión, convención extintiva, la innominada o genérica; así como las de defecto legal y buena fe.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento, a través de auto del 16 de febrero de 2018, entre otros, dispuso la admisión del llamamiento en garantía formulado contra Seguros del Estado S.A., solicitado mediante escrito presentado por Colombia Telecomunicaciones S.A.

Una vez notificada en debida forma, la entidad mediante escrito se opuso a las pretensiones bajo el argumento que carecen de sustento fáctico y jurídico. Propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, del contrato celebrado entre Icotec y Colombia Telecomunicaciones S.A., falta de título y causa del demandante, pago. Asimismo, las de compensación, prescripción, buena fe, inexistencia de solidaridad, improcedencia de la sanción moratoria y la innominada o genérica.

De igual forma, propuso excepciones como llamado en garantía, denominada condición que solo se aseguran trabajadores contratados únicamente y en forma exclusiva dentro del contrato garantizado, la innominada, el pago de salarios y prestaciones sociales es lo único que se aseguró en la póliza de seguro y límites máximos de la responsabilidad o de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso que se atribuye a mi representada y condiciones del seguro.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia 158 proferida el 8 de agosto de 2018, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., en

cuanto al pago de vacaciones y la sanción moratoria.

Así mismo, condenó solidariamente a Icotec y a Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP a pagar en favor de la demandante la suma de \$298.964 por concepto de prestaciones sociales, \$66.153 por concepto de vacaciones y la sanción moratoria del artículo 65 del CST en razón a un día de salario por cada día de retardo a partir del 1.º de octubre de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2017 hasta cuando satisfaga lo adeudado por prestaciones sociales deberán pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación.

De igual forma, condenó a Seguros del Estado S.A., en virtud de la póliza contratada en favor de Colombia Telecomunicaciones S.A., vigente desde el 1º de febrero de 2015 hasta el 31 de enero de 2019, una vez ejecutoriada la sentencia a cancelar a favor de la demandante la suma en que fue condenada dicha entidad por concepto de prestaciones sociales en suma de \$298.964.

Además, condenó en costas a las demandadas en forma solidaria, en favor de la demandante, en suma, de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y ordenó oficiar al liquidador de Icotec S.A. en liquidación por adjudicación.

Lo anterior fundamentado en que, no existe duda que entre la demandante e Icotec Colombia S.A., se suscribió un contrato por obra o labor contratada desde el día 17 de julio de 2015, desempeñándose como asesora comercial, devengando como último salario la suma de \$644.350 y que el mismo se extendió hasta el día 30 de septiembre del mismo año.

Para desatar el tema de la solidaridad frente a Colombia Telecomunicaciones S.A., se remitió e hizo lectura del artículo 34 del CST, y refirió que se encuentra acreditado que mediante el contrato de agencia comercial firmado por Icotec Colombia el 3 de marzo de 2015 con Colombia Telecomunicaciones en el cual se comprometió a comercializar sus productos y servicios a terceras personas, actuando como agente comercial.

Además, hizo lectura del objeto social de Colombia Telecomunicaciones plasmado en el certificado de existencia y representación e hizo referencia al

estudio realizado por la CSJ en las que se ha analizado el tema de la solidaridad, específicamente el rad14692 de 2017 –hizo lectura-.

Para concluir, que la labor de asesora comercial ejercida por la demandante permitía desarrollar el objeto social de Colombia Telecomunicaciones, ya que su misión es comercializar ante terceros los productos y servicios, por lo que no se puede considerar que era una labor ajena o esporádica, y dispuso que es viable extender las condenas impuestas a esta entidad.

Frente al pago de prestaciones sociales y vacaciones, indicó que solo basta con que la demandante indique que no le fueron canceladas para invertir la carga de la prueba, por lo que una vez revisadas las pruebas, no observó que fueran cancelados estos conceptos; no obstante, indicó que si bien se observa un documento en el que se refleja el pago de las acreencias reclamadas también es que no está firmado por la demandante.

Además, que, si bien en el interrogatorio de parte formulado la demandante indicó que sí había firmado ese documento, lo cierto es que una vez requerida por el despacho refirió que no había recibido ningún pago, por lo que consideró que no se puede tener como prueba de confesión.

Frente a las cesantías e intereses a las cesantías, indicó que, al no evidenciar el pago de estas, hay lugar a condenar a las demandadas; de igual forma, condenó a la prima de servicios y a las vacaciones respectivamente.

En cuanto a la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CST, hizo lectura de un aparte de la sentencia SL2448 de 2017, para concluir que las dificultades económicas de la empresa, no pueden afectar los derechos laborales de los trabajadores, que su contrato finalizó el 30 de septiembre de 2015 cuando ya tenía problemas económicos, toda vez, que desde el 26 de febrero de 2016 la Superintendencia de Sociedades, admitió un proceso de reorganización.

Razón por la que condenó a pagar la sanción moratoria, a razón de 1 día de salario por cada día de retardo, desde el 1° de octubre de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2017, en suma de \$15.464.400 y desde el 1 de octubre de 2017

deberán pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Aunado a lo anterior, rememoró la sentencia con radicado 41848 de 2013, en la cual se analizó la responsabilidad solidaria, que se predica respecto del beneficiario del trabajo o dueño de la obra, para concluir que no solo debe ser solidario de los salarios y prestaciones debidas, sino también de las sanciones que emanen de una relación laboral.

Respecto de la responsabilidad de la llamada en garantía, indicó que teniendo en cuenta la póliza contratada por Icotec en favor de Colombia Telecomunicaciones, estuvo vigente durante la existencia del contrato de trabajo suscitado entre las partes, amparando solo los conceptos de salarios y prestaciones sociales y que al haber sido condenada en solidaridad Colombia Telecomunicaciones S.A., es procedente ordenar a aquella que cancele en favor de la demandante la suma de \$298.964, suma que no excede el valor asegurado.

De igual manera, indicó que no se ordenará que pague el valor por concepto de indemnización y vacaciones, por no estar cubiertos por la póliza.

Así mismo, refirió que conforme los argumentos dados en los alegatos la demandada Colombia Telecomunicaciones, referente a que debieron hacerse presentes en el proceso de liquidación por adjudicación, conforme los artículos 25, 26 y 48 de la Ley 1116 de 2006, solamente se ordena la incorporación de todos los procesos de ejecución que se sigan contra el deudor concursado, no siendo el caso que ocupa su estudio.

No obstante, ordenó oficiar al liquidador correspondiente para que realice el pago correspondiente de los dineros que correspondan a Icotec S.A.S, en caso de haber sido relacionados en el inventario de acreencias y en caso contrario, solo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado.

Por último, frente a las excepciones propuestas, declaró probada la de inexistencia de la obligación respecto de la llamada en garantías en cuanto al pago de vacaciones y sanción moratoria. De las demás excepciones las declaró no probadas, pues la demandante tiene derecho al pago de las prestaciones, las vacaciones y a la indemnización moratoria ya mencionada.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación a través del cual solicita que se revoque los numerales 1, 2 y 4 de la sentencia bajo el argumento, en primer lugar, que se declaró la solidaridad respecto de la entidad, indica que esta es una empresa dedicada a la prestación del servicio público de comunicaciones, que cuenta con un registro otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información, en donde se relacionan las actividades que puede ejecutar.

Además, le otorga un permiso mediante resolución para explotación de bandas del espectro electromagnético, sin que se haya otorgado derechos y obligaciones por ese ministerio a terceros no autorizados, en este caso a Icotec S.A.

Precisa, que la empresa no le ha subrogado a Icotec la prestación de servicio público de comunicaciones, por ende, se ve que la actividad que en ese momento contrataron las demandadas es ajena al giro ordinario de Colombia Telecomunicaciones, por lo que refiere que se aparta de los argumentos dado por el juez, en tanto indicó que la actividad que desarrolló la demandante benefició a los intereses de esta empresa.

Afirmó, que no se demostró la existencia de un nexo de causalidad entre la empresa y las funciones que desarrolló la demandante; señaló que la demandante en el interrogatorio de parte fue escueta, pues refirió que tuvo un vínculo laboral con Icotec, respecto a Colombia Telecomunicaciones, ni siquiera sabía el nombre real de esta, manifestó que esta empresa le indicaba que debía hacer en la calle, pero que nada de lo dicho por ella probó que la empresa se hubiera beneficiado con sus servicios.

Además, afirmó que Icotec también tenía vínculo con otras empresas y reitera, que no se demostró que en el proceso que la demandante hubiera beneficiado a Colombia Telecomunicaciones, como beneficiario de la obra.

Por otra parte, señaló que la demandante manifestó en el interrogatorio de parte que había firmado un paz y salvo, y que la firma era de ella, que fue remitida a realizarse el examen de egreso, pero que no asistió, que ella firmó la carta de finalización del contrato, por lo que llama la atención, es el hecho de no advertir que Icotec no se encontraba a paz y salvo y que le adeudaban unas acreencias laborales, pues ella no se presentó al proceso de reorganización.

Por lo anterior, considera que Icotec debió aportar los documentos con los cuales se demostrara que cumplió con sus obligaciones, advierte que para la fecha en la que terminó el vínculo laboral y así quedó indicado en el interrogatorio de parte, para esa fecha ni siquiera se había iniciado el proceso de reorganización, pues inició en febrero de 2016 y en el 2017 la liquidación de Icotec, por lo que considera, que no habría lugar al argumento que para ese momento ya Icotec a sabiendas de su situación no le pagó sus prestaciones sociales, contrario, la terminación del contrato fue mucho antes que se iniciara el proceso de reorganización.

Por lo que se puede concluir, que a la demandante sí se le pagaron sus prestaciones sociales y que por esa razón no acudió al proceso de reorganización para que las acreencias laborales fueran incluidas dentro de los créditos del trámite de reorganización.

Por lo anterior, considera que, si a la demandante no se le adeudan ninguno de los emolumentos a los que se condenó, pues quedaría sin piso la figura de la solidaridad, y por ende, no procedería la condena impuesta, teniendo en cuenta que los objetos sociales de las empresas demandadas no son conexos y difieren por esta misma razón.

Frente al pago de la indemnización moratoria, indicó que solo debe ser impuesta al empleador y requiere que se acredite la conducta o determinar si actuó de buena fe y que, por ende, no puede condenarse solidariamente a la empresa por este concepto, como tampoco a las vacaciones.

Agrega, que al tasar la condena a la indemnización moratoria no se tuvo en cuenta que la demanda se instauró el 24 de noviembre de 2017 y la terminación del contrato se dio el 30 de septiembre de 2015, lo que significa que dentro de los 24 meses siguientes al contrato de trabajo la actora no había

instaurado la demanda, por lo que considera que no hay lugar a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora, sino que tendría derecho en ese caso a los intereses moratorios a la tasa máxima legal.

Lo anterior, al considerar que la demandante perdió su derecho a la indemnización moratoria por el hecho de haber instaurado la demanda 2 años después a la fecha de la finalización del contrato de trabajo.

Además, que se debe tener en cuenta las certificaciones del revisor fiscal de Icotec en las que se constata que la empresa se encontraba a paz y salvo con sus empleados para los meses de enero a noviembre de 2015, teniendo presente que el contrato finalizó el contrato con la demandante con anterioridad.

Por último, refirió que en el evento que no se tengan en cuenta los argumentos anteriores, frente a la póliza suscrita con la llamada en garantía debe imponerse la del pago de la indemnización, pues este concepto se encuentra incluido en la misma. Y, además, solicita que se revoque la condena en costas, pues la entidad actuó de buena fe, y atendiendo el contrato de prestación de servicios firmado con Icotec, sin que tuviera injerencia o responsabilidad frente a las acreencias que dejó de pagar a sus trabajadores.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandada, en aplicación del principio de consonancia.

CONSIDERACIONES

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos esbozados por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia determinar, en primer lugar, si se configura la solidaridad respecto de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP; en segundo lugar, si erró o acertó el juzgador de primer grado al condenar a la indemnización moratoria y si este concepto se encuentra cubierto por la póliza contratada por aquella entidad.

Asimismo, establecer si era deber de la demandante hacerse parte del proceso de reorganización y si la condena en costas impuesta a Colombia Telecomunicaciones S.A., en solidaridad, estuvo ajustada a derecho.

Previo a resolver el presente asunto, resulta imperioso precisar, que son hechos probados y no admiten discusión, con los documentos aportados al proceso:

-) Que Icotec y Colombia Telecomunicaciones S.A., celebraron un contrato de agencia comercial el 3 de marzo de 2015 y que finalizó mediante acta firmada el 31 de octubre de ese mismo año (f.º 163-254)
-) Que entre Icotec y la demandante existió un contrato por obra o labor contratada desde el 17 de julio hasta el 30 de septiembre de 2015, en el que se desempeñó como asesora comercial y que recibió como última remuneración la suma de \$644.350
-) Que Colombia Telecomunicaciones S.A., adquirió una póliza con Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el 1º de febrero de 2015 hasta el 31 de enero de 2019 (f.º 311)
-) Que la Superintendencia de Sociedades mediante auto 400-003193 del 2 de febrero de 2016, admitió el proceso de reorganización frente a Icotec Colombia S.A. (f.º 259-265)
-) Que a través de auto 400-014273 del 3 de octubre de 2017, dispuso la terminación del proceso mencionado y la liquidación por adjudicación (f.º 330-333)

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, este Tribunal centrará su estudio en los puntos objeto de censura.

Al respecto, lo que tiene con la solidaridad, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto en el artículo 34 del CST: “1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (...)”

Aunado a lo anterior, se advierte, que la Corte Constitucional en sentencia C -593 de 2014, declaró exequible la expresión “a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio”, del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, así:

“Se observa entonces que el objeto de la disposición es establecer una solidaridad laboral o responsabilidad compartida o conjunta entre el beneficiario o dueño de la obra y el contratista independiente, cuando el primero utiliza el mecanismo de la contratación para desarrollar labores propias de la empresa. En efecto, el legislador busca que la referida contratación no se convierta en un mecanismo para eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales con el fin de disminuir los costos económicos y encubrir una verdadera relación laboral.

(...)

En relación con el contrato de obra puede darse dos situaciones (i) la obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución; y por tanto, dicho negocio jurídico sólo produce efectos entre los contratantes y (ii) la labor hace parte del giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo. Aquí se produce una responsabilidad solidaria entre el dicho beneficiario y los trabajadores del contratista.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL14692 de 2017, en la que rememoró la SL4400-2014, del 26 de marzo 2014, rad. 39000, y esta última, rememoró lo enseñado en decisión SL, del 20 de mar. 2013, rad.40.541, “en torno a que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste”.

A su vez, explicó que no solo debe tenerse de presente que el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador – en el caso que nos ocupa, la de asesora comercial-.

Lo anterior se acompasa con lo establecido en la sentencia C-593 de 2014 –ya citada en precedencia- toda vez, que allí se estudió la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia del 8 de mayo de 1961. Gaceta Judicial 2240, que señaló:

“En esta misma providencia, se señaló que, por tanto, quien se presente a reclamar obligaciones a cargo del beneficiario, emanadas de un contrato laboral celebrado con el contratista independiente, debe probar: (i) el contrato individual de trabajo entre el trabajador y el contratista independiente; (ii) el contrato de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente; y (iii) la relación de causalidad entre los dos contratos, es decir que la obra o labor contratada pertenezca a las actividades normales de quien encargó su ejecución.

(...)

En igual sentido (...), consideró: “la relación de causalidad que la Sala laboral, desde antaño, ha extraído al interpretar el precitado artículo 34 del CST consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo tal acción de solidaridad.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que en aras de evitar el ocultamiento de relaciones laborales, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha adoptado un criterio amplio sobre lo que debe entenderse como funciones propias de la empresa contratante y ha considerado que “la responsabilidad solidaria se predica legalmente cuando la naturaleza o finalidad de la obra contratada sea inherente o también conexa, con la actividad del beneficiario. El Código Sustantivo del Trabajo en Colombia, al referirse a “labores extrañas a las actividades normales, de la empresa o negocio”, para configurar la excepción al principio legal de la responsabilidad solidaria, obviamente incluyó dentro del ámbito de la regla general todas aquellas obras inherentes o conexas con las actividades ordinarias del beneficiario”.¹

Lo anterior, ha sido objeto de estudio de la alta Corporación en diversa jurisprudencia, entre otras, la SL4322, 3774, y 845, todas de 2021, en las que se advierte, que el servicio prestado por los trabajadores del contratista sea circunstancial o tenga afinidad o correspondencia con el objeto social de la beneficiaria del mismo.

Precisado lo anterior, pasa la Sala a revisar, si en efecto se cumplen las

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 25 de mayo de 1968

condiciones establecidas por la Corte Constitucional, la primera de ellas, si se encuentra acreditado el contrato individual de trabajo entre el trabajador y el contratista independiente.

Al respecto, se reitera que esto no se encuentra en discusión, pues quedó acreditado fehacientemente que la demandante y la sociedad Icotec Colombia suscribieron un contrato por obra o labor contratada desde el día 17 de julio de 2015, y que este finalizó el 30 de septiembre de ese mismo año.

Asimismo, sobre el contrato de agencia comercial entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente –Icotec- se advierte, que las demandadas lo suscribieron el 3 de marzo de 2015, y se evidencia que el objeto era asumir el encargo de promover la comercialización de los productos y servicios a terceras personas y además, al agente –Icotec- le estaba prohibido explotar de cualquier forma el resto de negocios de Colombia Telecomunicaciones, como también le estaba prohibido fabricar, prestar directamente o distribuir cualquiera de los servicios o bienes que agencia.

Asimismo, se observa que el contrato tendría vigencia hasta el 31 de enero de 2016; no obstante, el mismo finalizó mediante acta firmada el día 15 de octubre de 2015, a partir del 31 de octubre de 2015, por mutuo acuerdo, tal como se desprende de la misma (f.º 253-254)

Por último, la relación de causalidad entre los dos contratos, es decir que la obra o labor contratada pertenezca a las actividades normales de quien encargó su ejecución.

En ese sentido, resulta imperioso precisar el objeto social de cada una de las implicadas, esto es, Icotec y Colombia Telecomunicaciones, en el caso de la primera, la finalidad, entre otras, era la de comercialización y distribución de productos y servicios de telecomunicaciones y a fines no solo en Colombia, sino también en el extranjero; además, ser agente comercializador de productos, bienes y servicios de las empresas de Telecomunicaciones, y para la segunda, el desarrollo de actividades comerciales, como prestación de servicios de telecomunicaciones e informáticos.

Así como también, la de organización, operación, prestación, provisión, explotación de las actividades, redes, y los servicios de Telecomunicaciones, entre otras, la de telefonía pública básica, local y larga distancia, servicios móviles, etc.

Para mayor claridad, la primera –Icotec- se encargaba de ofrecer y vender los servicios que presta la segunda –Colombia Telecomunicaciones- entendido en términos más sencillos, como la prestación de servicios públicos domiciliarios.

Lo que significa, que haciendo un estudio e interpretación literal del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, para esta Corporación, en principio, es claro que la función desarrollada por el trabajador no fue para cumplir el objeto social de Colombia Telecomunicaciones, que como bien se ha explicado en precedencia, era la de prestar servicios públicos.

No obstante, en aplicación del precedente jurisprudencial mencionado, también es claro para la Sala, que se genera la solidaridad cuando hay una labor conexas, afín o consustancial, que fue, la desarrollada por la demandante, toda vez, que revisado el contrato firmado entre las demandadas, es claro que lo que buscaba Colombia Telecomunicaciones con la suscripción del mismo, era asumir el encargo a Icotec de promover la comercialización de los productos y servicios a terceras personas, es decir, el consumidor final, y esta función solo se lograba con el reclutamiento que realizaba Icotec para contratar personal, quien se encargaba de desarrollar el objeto social de Colombia Telecomunicaciones.

Para mayor claridad, si bien es cierto el actor no tenía funciones directas con la prestación de servicios públicos ofrecidos por Colombia Telecomunicaciones, no es menos cierto, que, con el desempeño de sus funciones, le hacía publicidad a sus productos y servicios, los ofrecía y los vendía a terceras personas.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que, para materializar los fines sociales de la Colombia Telecomunicaciones, era indispensable la intervención de Icotec, pues se reitera era quien reclutaba el personal para que desarrollara la función de ofrecimiento y venta de productos y servicios que ofrece aquella, y resulta fehacientemente acreditado que solo se logró con el desempeño laboral de la demandante.

Es así, que, al existir esa afinidad o conexidad entre el objeto social de las codemandadas, los fines de la empresa de servicios públicos Colombia Telecomunicaciones y la función desarrollada por la demandante, hay lugar a declarar la solidaridad reclamada por la parte actora.

Lo anterior, lleva a este Tribunal a concluir, que Icotec Colombia S.A., ejerció una mala práctica al vincular a la demandante para ofrecer y vender productos y servicios en beneficio de Colombia Telecomunicaciones, es decir, que era esta última la que se beneficiaba de las funciones realizadas por la demandante.

Para mayor claridad, Icotec actuó sin miramiento y acatamiento de las normas que regulan el contrato de trabajo y la solidaridad, en este caso. Por lo que se confirmará lo dispuesto por el juzgador de primer grado en este aspecto, es decir, que, sin duda alguna, se tiene como responsable solidaria a Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, en tanto la solidaridad emana de la ley, es decir, que viene a ser parte del efecto de la responsabilidad, trayendo al responsable solidario como un garante de las obligaciones que emanan del empleador.

Y todo lo analizado por la Sala cobra sentido al escuchar el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de Colombia Telecomunicaciones S.A., quien manifestó que prestan los servicios de telecomunicación derivados como telefonía básica conmutada, telefonía móvil, internet de servicio banda ancha y el servicio de televisión, que para ello, tiene empresas especializadas en la comercialización de productos y servicios, y para el caso suscribieron un contrato de agencia comercial con la sociedad Icotec S.A., que a través de este es que se contrata al personal para el cumplimiento del objeto social suscrito con Colombia Telecomunicaciones.

Además, precisó que la entidad suscribe contratos de agencia comercial con empresas especializadas y que son estas las encargadas de reclutar el personal para cumplir el objeto contractual.

Así mismo, considera la Sala que la demandante en su interrogatorio sí dejó claro que fue contratada por Icotec, que tenía como jefe inmediato a una persona de la empresa Colombia Telecomunicaciones, que las funciones

desempeñadas eran las de ofrecer y vender los productos y servicios que brinda esta última entidad.

Ahora bien, respecto a la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, ha de indicarse que la misma se causa a partir del día 1° de octubre de 2015 hasta el día 30 de septiembre de 2017, como lo indica la norma, pues se calcula por 24 meses, que equivale a 720 días, tal como lo dispuso el *A quo*, y a partir del 1° de octubre de 2017, intereses a la tasa máxima de mora que fije la Superintendencia Financiera, hasta cuando se efectuó el pago de las prestaciones.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no obra a plenario prueba con la que se acredite el pago de las prestaciones sociales en favor de la demandante, tan solo se evidencia la liquidación definitiva del contrato por valor de \$365.117, fechada el 28 de octubre de 2015, pero no se evidencia firma de la demandante, como tampoco se probó que se hubiera realizado el pago por parte de Icotec, sea por consignación a la cuenta bancaria en la que se pagaba la nómina o lo fuera a través de depósito judicial, adolece de prueba la demandada Icotec, pues no se acredita que se hubiera cancelado suma alguna por concepto de prestaciones sociales.

Asimismo, cabe mencionar que se duele la parte demandada Colombia Telecomunicaciones que causa extrañez que la sociedad Icotec no hubiera cancelado tal rubro, tanto que supone que sí se le canceló a la demandante, pero se advierte, que para el presente caso no se trata de suponer algo que no se encuentra debidamente probado, pues para la Sala es claro que Icotec, tuvo tiempo suficiente para cancelar el valor por el concepto ya varias veces mencionado, pero esto es un asunto que no debe ser imputable a la demandante.

Contrario, considera la Sala, que, en su momento, Colombia Telecomunicaciones debió advertir la situación del proceso de reorganización y posterior liquidación por adjudicación, incluso, actualmente la liquidación de Icotec, y debió iniciar acciones contra esta entidad, sin que ello, frustre los derechos laborales que deben ser garantizados a los trabajadores, para el caso, de la demandante.

Aunado a lo anterior, resulta preciso advertir que es cierto, la existencia de numerosas certificaciones del revisor fiscal de Icotec, en las que se indica que se encontraba a paz y salvo, que no tenía deuda alguna; no obstante, con el presente caso es evidente que esos documentos no cobran validez, pues se encuentra debidamente probada la tardanza en el pago de las prestaciones a la señora Castro Flórez.

Es así, que la condena a la sanción moratoria se encuentra ajustada a derecho y la misma se extiende a Colombia Telecomunicaciones en razón a la responsabilidad solidaria que ya fue estudiada por este Tribunal.

Ahora bien, otro objeto de reproche por parte de Colombia Telecomunicaciones, es precisamente que ese valor al que se condenó solidariamente, por concepto de indemnización moratoria debe ser cancelado por Seguros del Estado S.A., conforme a la póliza contratada. Al respecto, una vez revisado este documento que fue oportunamente allegado (f.º 311), para la Sala es claro que lo que se contrató o aseguró fue el pago por concepto de salarios y prestaciones sociales.

Lo anterior, significa que los emolumentos que resultaran como consecuencia de una condena por concepto de indemnización moratoria, no se encuentra cubierto por la póliza adquirida por la demandada, es así, que se confirmará en este sentido la sentencia proferida por el juzgador de primer grado.

De igual forma, otro punto objeto de censura es que la demandante no se hizo parte del proceso de reorganización iniciado el 26 de febrero de 2016, razón por la que una vez revisadas las pruebas aportadas, se evidencia que en el auto mediante el cual la Superintendencia de Sociedades dispuso la terminación del proceso de reorganización y la liquidación por adjudicación, específicamente en el artículo décimo sexto, ordenó al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación a los jueces y autoridades judiciales, que tramiten procesos de ejecución.

Asimismo, en el vigésimo primero, le ordenó al representante legal y al liquidador que informaran, entre otras cosas, sobre los procesos ejecutivos que cursaban en contra de la compañía, pero no se hizo mención alguna a procesos ordinarios y menos de especialidad laboral.

Así las cosas, que no le era impositivo para la demandante hacerse parte del proceso, pues el actuar de la empresa liquidada fue contrario a las normas que regulan los derechos de los trabajadores, tanto que dejó pasar el tiempo y no canceló lo adeudado a la demandante.

Por último, lo que tiene que ver con el reproche sobre la condena en costas, no comparte los argumentos esbozados por la demandada, toda vez, que conforme lo plasmado en la contestación de la demanda por parte de Colombia Telecomunicaciones, esto es, que se opone a las pretensiones, y además, propuso excepciones, es decir, que hay oposición manifiesta y respecto a las pretensiones se genera una tensión procesal, por lo que según lo preceptuado por los artículos 361 y 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión según lo establecido en el artículo 145 del CPTSS, da lugar a condenar en costas.

Así las cosas, considera la Sala que la condena por este concepto estuvo ajustada a derecho.

Conforme todo lo anterior expuesto, se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

Se confirman las costas de primera instancia, en esta sede, se encuentran a cargo de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia 158 del 8 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

Segundo: COSTAS en esta instancia a cargo Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, y en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho para la primera, la suma de 1 salario

mínimo legal mensual vigente.

Tercero: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado